

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó memorial el 27 de enero de 2022, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la demanda a la pasiva, materializada el 14 de enero de 2022, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es el, 18 de enero de 2022, por ende, el traslado feneció **en silencio** el 01 de febrero de 2022. SIRNA OK.

El 14 de enero de 2022, el extremo ejecutante allegó memorial informando el email del sujeto pasivo.

El 8 de febrero de 2022, la banca demandante radicó escrito solicitando continuar con el trámite.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00275 de 2021

**Demandante: AGRUP. ARBORETO BOSQUE RESIDENCIAL
ETAPA 1 P.H.**

Demandado: LUIS ROBERTO ORDOÑEZ ARDILA

Fecha Auto: 10 de marzo de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA tanto el email del sujeto pasivo, que informó en memorial la parte actora el 14 de enero de 2022, como la CONSTANCIA DE REMISIÓN Y ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL, enviada por el apoderado de la propiedad horizontal ejecutante al extremo pasivo, entregada el pasado 14 de enero de 2022, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 18 de enero de 2022, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 01 de febrero de 2022.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo fue promovido por la AGRUPACIÓN ARBORETO BOSQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H., - NIT. 900.146.963-1, administrada y representada legalmente por la sociedad Administración y Consultorías A&C S.A.S., identificada con NIT. 900.718.351-8 representada legalmente por DIANA KATHERINE ARIAS MONROY, con C.C. No. 52.907.052 de Bogotá, **en contra de** LUIS ROBERTO ORDONEZ ARDILA con C.C. No. 12.718.718 en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en el Kilómetro 6 Vía la Calera Vereda San Rafael Lote 24 Sub-etapa5 Etapa 1 (Acacia 16) con fundamentó en el CERTIFICADODE LA ADMINISTRADORA DE LA AGRUPACIÓN ARBORETO BOSQUE RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H. (Ley 675 de 2001), aportado virtualmente,

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

por virtud del cual se dictó orden de apremio el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue adicionado en providencia de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificados al demandado de manera virtual, como lo acreditó la parte demandante enteramiento que tuvo lugar el 14 de enero de 2022, la cual se tiene materializado 2 días después, esto es, el 18 de enero de 2022, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 01 de febrero de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos establecidos conforme a la ley 675 de 2001, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, siendo motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue adicionado en providencia de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#09 de **11 de marzo de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd85795076f34f84f3c7757a9662dfc2dc3af160da16f3f911053d62ce33929**

Documento generado en 10/03/2022 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>